CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda de divorcio de matrimonio católico que nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2022-00150**-00

Correspondió por reparto la demanda de divorcio de matrimonio católico, instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS FELIPE AYALA FAJARDO contra la señora DIANA LORENA CORTES LEAL.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°- Se debe indicar la fecha en que ocurrió la separación de los cónyuges, conforme el articulo 156 del C.C., modificado por el articulo 6° de la ley 25 de 1992, asimismo indicar el ultimo domicilio de las partes.

2°- Corresponde informar la dirección electrónica del demandado, ello, dando cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

3°- Debe aportar el registro civil de nacimiento actualizado de la demandada o en su

defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.

4°- Se debe adecuar el sustento normativo de la demanda conforme el Código General del Proceso

5°- En el registro civil de nacimiento del demandante, no se avizora la nota que indique el matrimonio del mismo.

6°- La causal invocada en el escrito de demanda, debe ser enunciada en el memorial poder.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que actúe en el proceso, conforme los términos enunciados en el memorial poder, al doctor JHON HENRY MEJIA GARCIA.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FA
ORALIDAD
En estado No. _____ hoy
las partes el auto que ante
295 del C.G.P.)
Santiago de
_____
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGU

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En ESTADO ELECTRONICO 003 ho
notifico a las partes el auto qu
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _Mayo 7 de 2020
La secretaria

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2cf922ef4d71c4dd5d475ac7f8ba3145d1c90658a54049e632a12c1f47a5e**
Documento generado en 24/04/2022 09:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica